

para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes: 1.^a Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio; 2.^a Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para que presencie el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad, no encontrársele, estar detenido, ó porque tenga algún impedimento que le imposibilite para asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que lo presencien; 3.^a En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades antes expresadas, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

6. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora de anticipación, por lo menos, respecto de aquella en que la inspección deba tener lugar.

7. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

8. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. En

las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; toda vejación indebida será castigada con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas penas, según la gravedad del hecho, á juicio del juez, conforme al artículo 1,003 del Código penal.

9. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

10. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare en su caso, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, pues entonces se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

11. En la misma forma expuesta en este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para practicar la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PERITOS.

ARTICULOS DEL 180 AL 195.

1. La inspección judicial no basta á veces por sí sola para hacer constar el cuerpo del delito: tal constancia exige con frecuencia conocimientos especiales que faltan al juez, y que

él se debe procurar mediante el concurso de los hombres que los poseen. La utilidad del concurso de éstos en tales circunstancias, es incontestable, no solamente para la solución de las cuestiones difíciles y oscuras de la medicina legal, sino para la comprobación de una multitud de hechos y de relaciones, que no pueden apreciarse sino con la ayuda de nociones científicas y prácticas, extrañas á los estudios de los Magistrados. En materia de envenenamiento, de golpes y heridas, de homicidio, de falsedad, de robo: ¿cómo podría el juez conocer con certidumbre la naturaleza y los efectos de las sustancias administradas, la causa de las heridas, el carácter del atentado, la falsificación de los escritos, las circunstancias de la fractura de una cerradura ó del uso de una llave falsa, sin el juicio de los peritos? Otro tanto puede decirse de la violación, del aborto, del infanticidio y de otros casos semejantes.

2. En otra parte (1) hemos procurado determinar con la autoridad de un respetable jurisconsulto moderno, el carácter de la prueba pericial y el de las funciones de los peritos. Como esta prueba no cambia de naturaleza, ya sea civil ya sea penal la materia á que se aplique, nada podemos añadir á lo que entonces expusimos sobre este punto, y nos remitimos á aquella doctrina; pero sí será indispensable advertir con el Sr. Seijas (2), que por lo mismo que la relación de los hechos, de sus causas y de sus efectos, está oculta para el público y para los jueces, que sólo se manifiesta á los peritos en la ciencia ó arte, y que éstos pueden abusar, la ley no sólo debe determinar un número de peritos bastante para acreditar el hecho, sino prevenir que el reconocimiento se practique de manera que, á no mediar una imposibilidad absoluta, se pueda reproducir siempre que conviniere, ya por solicitud de las partes, ya para la completa instrucción del tribunal.

3. La presencia del juez en el acto del examen pericial, es importante, por cuanto que debe cuidarse que la operación se practique con fidelidad y exactitud, circunstan-

(1) Enjuiciamiento civil, tomo 1.º, páginas 226 y 227.

(2) Página 187.

cias que se garantizan con la asistencia de aquel funcionario, á menos que se trate de operaciones meramente científicas, pues entonces su concurrencia no sólo no es útil, sino que aun podrá ser embarazosa.

4. Los puntos sometidos al juicio de los peritos deben fijarse por el juez con la claridad y precisión posibles, evitando toda confusión y toda vaguedad, á fin de que las respuestas sean de la misma manera, claras y precisas. El Sr. Orfila (1) dice que los certificados ó diligencias que contengan el juicio de peritos, deben constar del preámbulo, de la descripción ó exposición del objeto sometido á examen, y de las conclusiones. El preámbulo designa el nombre y título del perito, la investidura del juez ó Magistrado que manda hacer el reconocimiento, y las circunstancias que le han precedido. La descripción es la parte más importante de la diligencia, supuesto que contiene los hechos exactamente descritos; de esta manera, aun cuando tales conclusiones estuvieran mal deducidas, hallándose los hechos exactamente descritos, se les podrá rectificar ó sustituir con otras. La más ligera inexactitud en la relación de los hechos podría, por el contrario, producir fatales consecuencias.

5. El juez debe examinar atentamente la diligencia, y si la encontrare oscura, incompleta, ó en cualquier manera defectuosa, propondrá sus dudas á los peritos, y aun podrá mandar repetir la operación tantas veces cuantas lo juzgue necesario, para el completo esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

6. Antes de pasar adelante, es preciso recordar que las diligencias de que nos estamos ocupando, corresponden á la instrucción, y sirven únicamente para comprobar el hecho, y preparar en su caso la acción social, sin que nunca deban confundirse con las que se han de practicar en el periodo de los debates, que es en el que tiene lugar el juicio propiamente dicho. Puesto este antecedente indispensable, veamos las disposiciones del Código á este respecto.

(1) Tratado de Medicina legal, 4.ª edición, tomo 1.º, página 16.

7. Siempre que para el examen de una persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos, los cuales, por regla general, deberán ser dos ó más; pero bastará uno, cuando éste solo pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo, ó cuando el caso sea de poca importancia.

8. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número. Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrán por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez estime necesario nombrar otros. Esto se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes, á fin de que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez, quien sólo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre. El dicho de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

9. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrán nombrar otras personas entendidas. Lo mismo se practicará cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á examen la declaración que hubieren dado las personas que carezcan de título.

10. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo: 1.º El tutor, curador, ó pupilo de alguna de las partes: 2.º Sus parientes por con-

sanguineidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; y 3.º los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones 8.ª á 18.ª del artículo 92 del Código penal (1).

11. En estas disposiciones se encierran las cualidades de madurez de juicio, conocimientos en la materia sobre que van á ser consultados, imparcialidad y probidad de los peritos, y á este objeto se dirigen las leyes cuando señalan la edad, la necesidad del título en su caso, el que no tengan vínculos de cierta especie ó motivos de enemistad con alguna de las partes, ni hayan sido condenadas á determinadas penas.

12. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darse de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugieran, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

13. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición, los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, quienes podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

(1) Muerte; prisión ordinaria en penitenciaría; suspensión de algún derecho civil, de familia ó político; inhabilitación para ejercer alguno de estos derechos; suspensión de empleo ó cargo; destitución de determinado empleo, cargo ú honor; inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores, ó inhabilitación para obtener cargos ú honores en general; suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizada para ello; inhabilitación para ejercer una profesión.

14. Cuando el número de los peritos haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si posible fuere, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho, y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

15. Los peritos que siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en la pena que señala el artículo 904 del Código penal (1). Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley. Los honorarios del perito que nombre el Ministerio público, se pagarán de acuerdo con el Gobierno.

CAPÍTULO IX.

DE LOS TESTIGOS.

ARTICULOS DEL 196 AL 226.

1. Los medios de certidumbre que nos proporcionan los objetos corporales sujetos á la inspección de nuestros sentidos, constituyen una prueba material, según lo hemos expuesto antes; á diferencia de los otros medios de credibilidad que obran sobre nuestra inteligencia, y á que hemos dado el nombre de prueba racional. A esta última clase pertenece la de testigos, puesto que ateniéndonos á lo que éstos nos informan, y no á lo que directamente nos consta mediante nuestra inspección personal, necesita-

(1) Arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos; y si el desobediente usare de palabras descompuestas ó injuriosas para la autoridad ó sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

mos del auxilio de nuestra inteligencia para poder apreciar el dicho del testigo, previo examen de sus cualidades individuales, no menos que de las formalidades con que se ha procedido á recibir su declaración, y de los términos con que ésta haya sido producida.

2. La superioridad de la primera de dichas pruebas con respecto á la segunda, en los casos de su resorte, se comprende reflexionando, que en aquellas los datos de deducción, son esos objetos inanimados que nos revelan los hechos de los hombres tales como pasaron, sin que puedan alterarse por el amor ó el odio, ó por alguna de aquellas innumerables afecciones, de que el hombre puede ser susceptible. En las otras no puede dejar de dudar el espíritu, cuando consulta los riesgos á que se halla expuesta la verdad, y los inconvenientes que se presentan para probarla. El error nos ofusca muchas veces, y nos hace creer que vimos lo que no fué ni pasó, y aun lo que no era posible. La pasión sugiere también creencias infundadas; y hace que tengamos por verdadero lo que en realidad no lo es. Si á estas dos fuentes de errores, agregamos la malicia y las otras debilidades humanas, nos convenceremos de la desconfianza que deben inspirar las revelaciones del hombre, cuando se dirigen á un fin determinado y conocido.

3. Por grandes que sean los inconvenientes que ofrezcan las pruebas racionales, hay, sin embargo, una necesidad imprescindible de acogerlas como medios de alcanzar y de establecer la verdad legal. Ni todos los hechos y circunstancias pueden ser conocidos por objetos materiales, ni es posible alcanzar la relación de los mismos con individuos determinados, en la mayor parte de los casos, sin el concurso de seres inteligentes, capaces de comprenderlas y expresarlas. Además, si el hombre está expuesto á estas afecciones y pasiones, también obra en él un sentimiento de amor profundo á la justicia, que convenientemente desarrollado por las leyes, puede producir que su testimonio sea un simbolo de verdad; y tan temerario sería negarle asenso en los tribunales, como depositar en él una ciega confianza. De aquí los elementos